

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
CENTRO DE ARBITRAJE**

**Caso Arbitral N° 0317-2021-CCL**

**TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**

**vs.**

**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN  
TELECOMUNICACIONES**

---

**INTERPRETACIÓN DE LAUDO**

---

**Miembros del Tribunal Arbitral:**

**Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)  
José Antonio Moreno Rodríguez (Árbitro)  
Gonzalo García Calderón Moreyra (Árbitro)**

**Secretaría Arbitral:**

**Paola Dasso Zumarán**

## ORDEN PROCESAL Nº 14

Lima, 6 de octubre de 2023

### VISTOS:

- i) El escrito “Solicitud de interpretación de laudo”, presentado el 19 de setiembre de 2023 por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (en adelante, “MTC”);
- ii) El escrito “Solicitud de interpretación del Laudo Final”, presentado el 19 de setiembre de 2023 por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, “TELEFÓNICA”);
- iii) El escrito “Absolvemos solicitud de interpretación de laudo presentado por Telefónica”, presentado el 4 de octubre de 2023 por el MTC;
- iv) El escrito “Respuesta a la solicitud de interpretación del Laudo Final del MTC”, presentado el 4 de octubre de 2023 por TELEFÓNICA;
- v) El escrito “Solicita se desestime solicitud de “interpretación” de laudo de Telefónica”, presentado el 4 de octubre de 2023 por el ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL (en adelante, “OSIPTEL”); y,

### I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 4 de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral expidió el Laudo (en adelante, simplemente el “LAUDO”), el cual fue debidamente notificado a las partes al día siguiente.
2. Mediante escrito (i), el MTC solicita la interpretación del LAUDO.
3. Mediante escrito (ii), TELEFÓNICA solicita la interpretación del LAUDO.
4. Mediante correo electrónico de 20 de setiembre de 2023, el presidente del Tribunal Arbitral hizo saber a las partes que contaban con el plazo reglamentario para pronunciarse.
5. Mediante escrito (iii), el MTC absolvió el traslado.
6. Mediante escrito (iv), TELEFÓNICA hizo lo propio.

7. Mediante escrito (v), OSIPTEL aun cuando no interpuso recurso alguno contra el Laudo, se pronunció acerca de la solicitud de TELEFÓNICA.
8. Por tanto, este Colegiado procede a resolver los pedidos post laudo de las partes dentro del plazo reglamentario correspondiente.

## **II. MARCO CONCEPTUAL:**

9. Antes de iniciar el análisis de las solicitudes promovidas por las partes, resulta pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que se aplicará al analizar estas solicitudes y que, por lo tanto, sustenta la presente resolución.
10. Fundamentalmente este marco conceptual se centrará en analizar en qué consiste el pedido de interpretación, concepto que será utilizado por el Tribunal Arbitral al evaluar aquello que han solicitado las partes.

### **II.1 INTERPRETACIÓN:**

11. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58(1)(b) del Decreto Legislativo No. 1071 (en adelante, "LEY DE ARBITRAJE") y en el artículo 59(b) del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el "REGLAMENTO"), corresponde a los árbitros interpretar cuando exista "**algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución**". (Énfasis agregado)
12. Como puede apreciarse, la interpretación tiene por objeto solicitar al árbitro o al tribunal arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).

13. En otras palabras, lo único que procede interpretar es la parte resolutoria de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutoria.
14. De la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson señalan sobre el particular:

***“El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la “interpretación” requerida”<sup>1</sup>. (Énfasis agregado)***

15. De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan:

***“Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra “interpretación” por “aclaración” o “explicación”. Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término “interpretación”. La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término “interpretación” tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo”<sup>2</sup>. (Énfasis agregado)***

---

<sup>1</sup> Traducción libre del siguiente texto: “The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party’s application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested ‘interpretation’”. W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, “International Chamber of Commerce Arbitration”, Oceana, 3era. Ed., 2000, p. 408.

<sup>2</sup> Traducción libre del siguiente texto: “During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word ‘interpretation’ with ‘clarification’ or ‘explanation’. However in the final version of the Rules ‘interpretation’ was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term ‘interpretation’ was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify ‘the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties’ but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award”. WILLIAMS, David A.R. & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001.p. 121.

16. En la misma línea de razonamiento, Monroy señala que:

*“(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, **no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente**”<sup>3</sup>. (Énfasis agregado)*

17. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia de un recurso de reconsideración o de apelación.
18. Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de “interpretación” referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá ser necesariamente declarada improcedente.

### **III. CONSIDERANDO:**

19. Teniendo en cuenta el marco conceptual aplicable, el Tribunal Arbitral procederá a evaluar los pedidos formulados por las partes.

#### **III.1 PEDIDO DE INTERPRETACIÓN DEL MTC Y DE TELEFÓNICA**

20. Este Colegiado analizará y se pronunciará acerca de los pedidos de interpretación de manera conjunta, porque ambos están referidos al tema de los costos arbitrales (Noveno resolutive del LAUDO).
21. El MTC solicita esencialmente lo siguiente:

“7. En consecuencia, pedimos la interpretación del noveno resolutive del Laudo porque **no encontramos razonable que el MTC tenga que asumir un gasto**

---

<sup>3</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

pericial de S/40,000.00 que representa un costo que pudo evitarse si TELEFÓNICA no hubiese iniciado el presente proceso arbitral con pretensiones absolutamente infundadas, por lo que pedimos se aclare que TELEFÓNICA debe asumir el gasto incurrido por el MTC”. (Énfasis agregado)

22. TELEFÓNICA esencialmente alega que el pedido del MTC es manifiestamente frívolo e irrazonable, recordando que dicha parte decidió retirar la participación oral de los expertos de T&S Asesores en Audiencia. Además, esta parte afirma que la Ley peruana prevé que sea la parte vencida en el arbitraje la que, por regla general y en principio, debe asumir los costos íntegros del proceso. Por último, en caso este Colegiado considerara pertinente apartarse de esa regla, debería considerar las circunstancias del caso que justificarían que el MTC y el OSITEL sean condenados al pago conjunto de los gastos del arbitraje, ya que sus propios actos habrían dilatado innecesariamente este proceso.
23. Sobre este particular, como consta del propio tenor del escrito del MTC, en momento alguno esta parte identifica la existencia de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte resolutive del LAUDO o en la parte considerativa del mismo que pudiera influir en los alcances de la decisión emitida por este Colegiado; requisito sine qua non para la procedencia del recurso de interpretación, conforme a la LEY DE ARBITRAJE.
24. Por tanto, este pedido es improcedente, ya que, en el fondo, se está solicitando una reconsideración, lo que no resulta procedente.
25. Sin perjuicio de ello, se recuerda a las partes que en el numeral 455 del LAUDO, se identificó que el artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE establece que los **“costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”**. (Énfasis agregado)
26. Seguidamente, en los numerales 456 y 457 del LAUDO, se indicó lo siguiente:  
  
**“456. Conforme a los términos de este Laudo, el Colegiado observa que TELEFÓNICA es la parte perdedora en el fondo, por lo que este Colegiado considera pertinente condenarla al pago del íntegro de los costos del Centro de Arbitraje y de los honorarios del Tribunal Arbitral. Como esta parte, en los**

hechos, los han cancelado en su integridad, en la parte resolutive de este Laudo solo se le condenará a asumirlos.

457. En cuanto a los costos de defensa legal y pericial de las partes, el Tribunal Arbitral verifica que los DEMANDADOS han sido la parte perdedora respecto de las excepciones y defensas previas que han deducido. Además, aun cuando los DEMANDADOS se han sometido a los reglamentos del Centro de Arbitraje, no cumplieron en su momento con contribuir con el cincuenta por ciento (50%) de los costos del Centro de Arbitraje y de los honorarios del Tribunal Arbitral”. (Énfasis agregado)

27. De acuerdo a lo dispuesto en la LEY DE ARBITRAJE, el Tribunal Arbitral conforme a sus facultades identificadas en la norma legal citada, en este extremo de los costos arbitrales consideró razonable que, debido a que los DEMANDADOS (el MTC y OSIPTEL) han sido la parte perdedora respecto de las excepciones y defensas previas, no se condene a TELEFÓNICA (quien es claramente la parte vencida en el arbitraje y, por tanto, ya ha sido condenada a asumir el íntegro de los honorarios del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje), al pago de costos arbitrales distintos a los dispuestos en el numeral 456 del LAUDO y que cada parte asuma sus propios costos.
28. En consecuencia, el Tribunal Arbitral ha cumplido debidamente con sustentar las razones que han justificado su decisión.
29. TELEFÓNICA, por su parte, afirma que “(...) encuentra imprecisa, oscura o incongruente la literalidad del Noveno Punto Resolutivo del Laudo Final (...)”, porque “(...) no es congruente con el criterio establecido por el propio Tribunal en la parte considerativa del Laudo Final que aborda la condena de costos a las Partes (...)”.
30. Esencialmente, esta alegada imprecisión, oscuridad o incongruencia se debería a que:

“12. Pues bien, como se observa, el Tribunal Arbitral ha establecido con claridad que ambas Partes (Demandante y Demandadas) han sido vencidas en los méritos y las excepciones, respectivamente. En consecuencia, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, ambas deberían ser condenadas al pago íntegro de los costos arbitrales (sin distinción) o, como excepción, una de ellas debería soportar en mayor medida la condena de costos siempre que exista un prorrateo razonable que considere las circunstancias del caso”. (Énfasis agregado)

31. Y, además, TELEFÓNICA alega que:

*“22. De un lado, la Demandante debe advertir que, en parte alguna del Laudo, se señalan cuáles serían las circunstancias que justifican la condena de los honorarios y gastos administrativos en cabeza suya. En efecto, no hay razón alguna que indique por qué las circunstancias de este caso hacen que Telefónica sea la única parte condenada al pago de estos costos y menos aún razón que estime por qué la carga de soportar exclusivamente dichos montos representa un prorrateo razonable para las Partes”.* (Énfasis agregado)

32. TELEFÓNICA culmina su alegato, afirmando que:

*“39. Por tanto, tomando en consideración la relevancia que adquirirá la emisión de un pronunciamiento expreso y específico en una futura ejecución del laudo arbitral, solicitamos al Tribunal Arbitral **que realice una interpretación y, en consecuencia, incluya en el Noveno Punto Resolutivo del Laudo Arbitral las siguientes precisiones:***

- Establecer los gastos del arbitraje (compuestos de los honorarios del Tribunal y los gastos administrativos del Centro) en S/ 2,685,705.88 y los gastos totales de defensa legal y otros de ambas Partes en S/ 1,175,300.00.*
- Disponer que Demandante y las Demandadas asuman en partes iguales el pago de los gastos del arbitraje, por lo que corresponderá ordenar a las últimas que reintegren a Telefónica el monto de S/ 1,342,852.94.*
- Disponer que cada Parte asuma íntegramente los gastos que haya sufrido en su defensa legal y cualquier otro gasto”.* (Énfasis agregado)

33. El MTC esencialmente alega que el pedido de TELEFÓNICA es improcedente, porque se trata de un cuestionamiento sobre el fondo de la decisión arbitral. La propia TELEFÓNICA ha alegado la existencia de un error en la decisión arbitral, lo que significa reconocer la existencia de una discrepancia con lo resuelto (apelación encubierta). Además, el MTC destaca que en este arbitraje solo existieron dos pretensiones de TELEFÓNICA que fueron declaradas infundadas, por lo que correspondía que TELEFÓNICA asuma la integridad de los gastos arbitrales, como fue decidido en el laudo, ya que las defensas de forma y de fondo fueron respuestas a las reclamaciones infundadas de TELEFÓNICA. En otras palabras, el MTC afirma que la terminación del presente arbitraje debe colocar en la misma situación que tenía el MTC antes del inicio del presente litigio arbitral (sin gasto alguno para el Estado Peruano), por lo que no encuentra razonable que el MTC tenga gasto alguno por honorarios arbitrales y gastos administrativos.



34. El OSIPTEL esencialmente considera que el pedido de TELEFÓNICA es improcedente, porque no pide una interpretación, sino la modificación del LAUDO. Además de encerrar una impugnación contra el LAUDO, esta parte afirma que lo resuelto por el Tribunal Arbitral sobre los costos arbitrales es razonable, porque la demanda de TELEFÓNICA habría sido temeraria al carecer de fundamento fáctico y jurídico.
35. Sobre este particular, como consta del propio tenor del escrito de TELEFÓNICA, esta parte bajo el argumento de una supuesta oscuridad, imprecisión o incongruencia del Noveno resolutivo del LAUDO, en realidad lo que pretende (ver numeral 32 de esta Orden Procesal) es que este Colegiado vuelva a pronunciarse acerca de los costos del arbitraje porque, según TELEFÓNICA, la decisión contenida en el LAUDO sería errada.
36. Por tanto, este pedido es improcedente, ya que, en el fondo, se está solicitando una reconsideración o un pedido propio de un recurso de apelación, lo que no resulta procedente.
37. Sin perjuicio de ello, como se verificará seguidamente a partir de la simple lectura del LAUDO, no existe “oscuridad, imprecisión o incongruencia” entre lo dispuesto en el Noveno resolutivo y la parte considerativa del LAUDO.
38. En efecto, se recuerda a las partes que en el numeral 455 del LAUDO, se identificó que el artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE establece que los “costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”. (Énfasis agregado)
39. Seguidamente, en los numerales 456 y 457 del LAUDO, se indicó lo siguiente:
- “456. Conforme a los términos de este Laudo, el Colegiado observa que TELEFÓNICA es la parte perdedora en el fondo, por lo que este Colegiado considera pertinente condenarla al pago del íntegro de los costos del Centro de Arbitraje y de los honorarios del Tribunal Arbitral. Como esta parte, en los hechos, los han cancelado en su integridad, en la parte resolutive de este Laudo solo se le condenará a asumirlos.**

*457. En cuanto a los costos de defensa legal y pericial de las partes, el Tribunal Arbitral verifica que los DEMANDADOS han sido la parte perdedora respecto de las excepciones y defensas previas que han deducido. Además, aun cuando los DEMANDADOS se han sometido a los reglamentos del Centro de Arbitraje, no cumplieron en su momento con contribuir con el cincuenta por ciento (50%) de los costos del Centro de Arbitraje y de los honorarios del Tribunal Arbitral. (Énfasis agregado)*

40. Conforme a los términos del LAUDO, este Colegiado ha identificado que la parte perdedora en el fondo (es decir, en aquello que es lo principal, ya que si TELEFÓNICA no hubiera iniciado el arbitraje no se habrían generado costos arbitrales) ha sido la propia TELEFÓNICA, razón por la cual, conforme al marco legal aplicable, al ser la parte vencida, la ha condenado al pago del íntegro de los honorarios del centro de arbitraje y los árbitros.
41. Seguidamente, este Colegiado al analizar si, además, condenará a TELEFÓNICA (perdedora en el fondo de este arbitraje y quien activó el mismo) al pago de los costos de defensa legal y pericial de OSIPTEL y el MTC, conforme a sus facultades consideró razonable que, debido a que los DEMANDADOS (el MTC y OSIPTEL) han sido la parte perdedora respecto de las excepciones y defensas previas (además de que no cumplieron con una obligación reglamentaria), no se condene a TELEFÓNICA (perdedora en el fondo) al pago de costos arbitrales distintos a los dispuestos en el numeral 456 del LAUDO y que cada parte asuma sus propios costos.
42. A partir de estos argumentos contenidos en la parte considerativa del LAUDO que sustentan debidamente la asunción de los costos arbitrales, en el Noveno resolutivo del LAUDO se dispuso que:

*“NOVENO.- DISPONER que TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. asuma en su integridad los costos arbitrales (honorarios del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje) que ha cancelado en su oportunidad.*

*Fuera de estos conceptos, se dispone que cada parte asuma íntegramente los gastos o costos que sufrió en su defensa legal y en cualquier otro ítem como gastos periciales, gastos de opinión de expertos legales, etc”.*

43. En consecuencia, el Tribunal Arbitral ha cumplido debidamente con sustentar las razones que han justificado su decisión, la misma que se encuentra debidamente alineada con lo dispuesto en el Noveno resolutivo del LAUDO.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación promovida por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

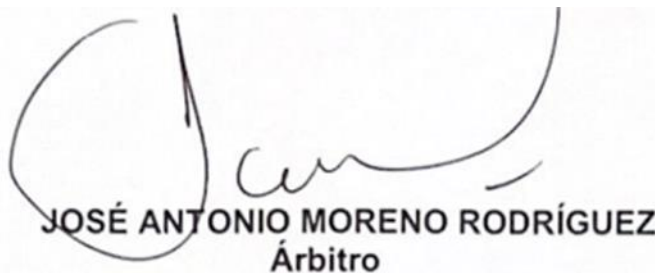
**SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación promovida por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

**TERCERO.-** La presente Orden Procesal forma parte del LAUDO, conforme a lo dispuesto en el artículo 58(2) de la LEY DE ARBITRAJE.

Notifíquese a las partes



**FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**JOSÉ ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ**  
Árbitro



**GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA**  
Árbitro